



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>RADICADO:</b>	050013105007-2014-00599-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CESAR AUGUSTO PEREZ ARISTIZABAL
<b>DEMANDADO:</b>	NUEVA EPS
<b>ASUNTO:</b>	DECLARA NULIDAD DE LA APERTURA REALIZADA EL 11 DE AGOSTO DE 2021  REPITE-APERTURA

Mediante auto del 11 de agosto de 2021 y notificados el mismo día al correo electrónico para efectos de las notificaciones judiciales, y consecuentemente, por estados el 12 de agosto de los corrientes, se profirió la apertura del trámite incidental, no obstante, mediante respuesta allegada por la Nueva EPS, solicitó la nulidad del mismo, solicitud que se resolverá teniendo en cuenta las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Justifica la solicitud de nulidad la Nueva EPS, indicando la falta de notificación del traslado del desacato, justificando tal petición en que: "...toda vez que al momento de ser recibida la notificación del auto de apertura incidental vía correo electrónico, solo se anexo copia del auto de fecha 11/08/2021... dada la situación actual que afronta el país con relación a la calamidad en salud pública que se presenta por motivo del virus COVID 19, resulta imposible acudir a las instalaciones del Despacho a tomar copia completa del traslado presentado por el accionante al momento de incoar la apertura del trámite incidental, motivo por el cual, respetuosamente solicitamos que el escrito incidental y sus anexos, sean remitidos al correo de notificaciones oficial de NUEVA EPS [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), a efectos de que el área de salud de la compañía pueda revisarlos y poder dar cumplimiento a lo ordenado. De esta manera, se estaría garantizando a cabalidad nuestro derecho a la defensa, toda vez que no se dio traslado en forma correcta al momento de la apertura del incidente de desacato a mi representado. A su vez, es importante que se notifique en debida forma el traslado y de esa manera evitar la configuración de la causal No. 8 contemplada en el artículo 133 del código general del proceso que, por analogía, es aplicable a los trámites incidentales..."

No obstante, se insiste que por parte de esta oficina judicial se efectuó la notificación en debida forma, pues dado que desde el primer requerimiento se le había enviado la notificación del mismo con todos los anexos respectivos, la entidad ya tenía conocimiento del contenido del escrito del incidente de desacato desde el 27 de julio de 2021, sin embargo, extrañamente, mediante el escrito en mención, argumentan que no han tenido la oportunidad ni conocen del contenido del mismo, justificándose en la imposibilidad del ingreso al Despacho dada la situación de emergencia sanitaria generada por la pandemia actual.

Igualmente, insisten en la nulidad por afectación al debido proceso, al no estar de acuerdo con los términos establecidos para dar respuesta al requerimiento de la

apertura en trámite incidental, esto debido a que la norma que regula el procedimiento de los incidentes de desacato es el Código General del Proceso, remisión realizada por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, el cual expresa lo siguiente: “ARTÍCULO 4°- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto”. Así mismo refiere el artículo 129 del CGP. Y destaca a su vez, que en los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, “...vencidos los cuales el Magistrado convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes”. Todo lo anterior, para resaltar que el trámite de incidente de desacato, debe respetar como es obvio, las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato.

En este sentido, se le reitera a la Nueva EPS que es clara la norma y jurisprudencia al indicar que el término para resolver un incidente de desacato, el cual reprocha, está plenamente determinado por la misma Corte Constitucional, la cual declaró exequible el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el término para resolver el incidente es **de diez días**, de conformidad con la Sentencia C-367 de 2014. Dando la opción que en caso de practicar pruebas si es del caso, se puede requerir más tiempo para resolver el incidente, en suma, dicho trámite debe evacuarse en un término razonable, teniendo en cuenta la inmediatez del caso.

En razón de lo anterior, y en aras de proteger el debido proceso y de defensa de la entidad incidentada, y afín de evitar la nulidad del trámite incidental, en tanto la entidad indica que no ha podido acceder a las pruebas ni al escrito del mismo, acogiéndonos al principio de la buena fe constitucional, se declarará la nulidad de la apertura del trámite incidental realizada mediante Auto del 11 de agosto de 2021 y notificada el mismo día al correo electrónico para efectos de las notificaciones judiciales, y consecuentemente, por estados el 12 de agosto de los corrientes, y consecuentemente, se repetirá nuevamente la apertura del trámite incidental, anexando con la notificación nuevamente el anexo inicial, se insiste con los cuales ya contaba desde otrora, específicamente desde el 27 de julio del 2021.

Así mismo, se le dará un día más de los anteriormente indicados, dada su solicitud para que resuelva la misma, advirtiéndole que esta agencia judicial se sostiene en el término razonable con que se cuenta, el cual deberá sujetarse en lo posible a los diez (10) días que resalta la jurisprudencia ya anotada y el cual no debe confundirse con un proceso ajeno derivado de la acción de tutela, como pretende hacer ver la NUEVA EPS.

En consideración a lo anterior, mediante auto de la fecha y en el presente incidente de desacato iniciado por **CESAR AUGUSTO PÉREZ ARISTIZÁBAL** quien actúa en nombre propio, contra la **NUEVA EPS**, encuentra el Despacho que a la fecha los responsables del cumplimiento del fallo no hicieron pronunciamiento de fondo respecto al acatamiento del fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 14 de mayo de 2014, pues en memorial que allegó al Despacho el día 9 de agosto de 2021, se limitan a indicar que “...continúa validando el cumplimiento del fallo...” Teniendo en cuenta que el Juzgado mantiene la competencia de tutela hasta que se restablezca el derecho vulnerado, y en el presente trámite ni el funcionario responsable del cumplimiento del fallo de tutela, ni su superior, se pronunciaron de fondo y/o en debida forma respecto al acatamiento del mismo, el cual fue proferido por este Despacho, en la data aludida, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO:** Se declara la nulidad de la apertura del trámite incidental realizada mediante Auto del 11 de agosto de 2021 y notificada el mismo día al correo electrónico para efectos de las notificaciones judiciales a la Nueva EPS, y consecuentemente, por estados el 12 de agosto de los corrientes.

**SEGUNDO: ABRIR** incidente de desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Previo a imponer las sanciones a que haya lugar, requerir por última vez a la entidad accionada a través del señor FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de gerente regional y como superior jerárquico al señor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en calidad de vicepresidente de salud de la entidad incidentada, o quienes hagan sus veces, para que dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de la providencia, cumplan con lo ordenado en el fallo de tutela del 14 de mayo de 2014, proferido por este Despacho.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**

**Juez Circuito**

**Laboral 007**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32de48d8006049d71b205a589513037ac15eb8e929fb17c4b34e9a7c14f4fbc7**

Documento generado en 30/08/2021 04:38:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**